

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 054-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2015-375¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de diciembre de 2017 por Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. (en adelante, EMSEU), representada por el señor Carlos Alberto Ramírez Caballero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1814-2017-OS/OR AMAZONAS del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2013.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 1814-2017-OS/OR AMAZONAS del 17 de noviembre de 2017, se sancionó a EMSEU con una multa total de 10.33 (diez y treinta tres centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento en el segundo semestre de 2013, detectada en la supervisión muestral correspondiente, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ² .	1.75

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED Nº 201300092679.

² Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobada por Resolución Nº 686-2008-OS/CD.

(...)

5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

- A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:
Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMTR), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.



2	Transgredir el estándar del indicador CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	3.87
3	Transgredido el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación establecidos en la NTCSE, establecido en el literal B) del numeral 5.2.1 del Procedimiento ⁴ .	1.98
4	Transgredir el estándar del indicador CCII: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidas en la NTCSE, establecida en el literal A) del numeral 5.2.1 del Procedimiento ⁵ .	0.31

³ "5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones

Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizado por el procedimiento con Resolución 193-2004- OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones:

$$CPCT = TRVT/TRET \times 100 (\%)$$

Dónde:

CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

TRVT: Total de recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de tensión. (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.1.1.c).

TRET: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT es igual al 100%.

(...)

⁴ "5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA

5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE

$$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$$

Donde:

CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión.

CVT: Cantidad de casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones de tensión.

TCT: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.

(...)

⁵ "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$$

Donde:

CCII: correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%."



RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

5	Incumplir los plazos para la entrega de información sobre calidad de tensión (cronogramas reportes e informes consolidados), establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ⁶ .	1.17
6	Transgredir el estándar indicador de cumplimiento de plazos para la entrega de información sobre calidad de tensión (archivos fuente de medición), establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ⁷ .	0.13
7	Transgredir el estándar del indicador de cumplimiento de plazos para la entrega de información, establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento ⁸ .	1.12
Total		10.33 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior constituyen infracciones administrativas conforme a la tipificación contenida en los literales a) de los numerales 1.1, 1.5, 1.3, 2.1 y IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución N° 096-2012-OS/CD.

2. Por escrito de registro N° 201300092679 de fecha 4 de diciembre de 2017, EMSEU interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1814-2017-OS/OR-AMAZONAS, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos.

a) La facultad de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), o en su defecto por caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Precisa, que las supuestas infracciones imputadas corresponden al periodo de julio a diciembre del 2013, por lo que, a julio de 2017, la facultad de la administración para

⁶ "5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA
(...)

F) Cumplimiento de plazos para entrega de información.

Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM, con excepción de la entrega de archivos fuentes.

Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas establecidas para la entrega de los archivos fuentes.

Para el caso del COES, se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE

⁷ Ver nota N° 6.

⁸ "CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO.
(...)

E) Cumplimiento de plazos para entrega información

Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada y dentro de los plazos establecidos en la BM.

Para el caso del COES se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE.

RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

determinar la existencia de infracciones administrativas había prescrito por haber superado el plazo de cuatro (4) años previstos en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG.

Asimismo, argumenta que el inicio del presente procedimiento fue notificado el 22 de junio de 2016, otorgándose un plazo de cinco (5) días para presentar descargos, plazo que venció el 30 de junio de 2016, y se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días, esto es, del 1 de julio de 2016 al 20 de setiembre de 2017 por lo que el plazo de la prescripción se reanuda.

- b) El artículo 257° del TUO de la LPAG dispone que “El plazo para resolver los procedimientos administrativos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”, y en el caso materia de análisis desde que se notificó, es decir, el 23 de junio de 2016 hasta cuándo se ha notificado la resolución de sanción, el 27 de noviembre de 2017, ha transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y cuatro (4) días, por consiguiente ha excedido en exceso el plazo previsto para declarar la caducidad.

Sostiene que, tras el tiempo transcurrido, más de cuatro (4) años hace inviable cualquier subsanación y/o adopción de medidas correctivas, quebrándose el Principio de Inmediatez. Destaca, que el órgano regulador coadyuva con su pasividad a que no se adviertan deficiencias y sean objeto de corrección en el más breve termino, pues en estos cuatro (4) años pudiera ser que se haya vuelto a incurrir en infracciones por falta de alerta del ente regulador.

3. A través del Memorandum N° 20-2017-OR AMAZONAS, recibido el 3 de enero de 2018, la Oficina Regional de Amazonas de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe señalarse que el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin⁹, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribía a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada¹⁰.

⁹ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN, RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD.

“Artículo 32°. - Prescripción

La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.”

¹⁰ Esta disposición normativa guarda concordancia con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

“Artículo 250.- Prescripción

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite del procedimiento sancionador se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Además, la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa, precisándose que la Administración únicamente debía hacer una mera constatación de los plazos establecidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

De otro lado, con fecha 9 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión), el cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente:

"Primera: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)"

Asimismo, el artículo 31° del antes citado Reglamento de Supervisión dispone lo siguiente:

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

*mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
(...)"*

De lo señalado se desprende que, a partir de la emisión del Reglamento de Supervisión, publicado el 18 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano" - norma aplicable al presente caso en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del antes citado Reglamento - el cómputo del plazo de prescripción para las infracciones por incumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, como en el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado, es decir, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 2014, toda vez que el periodo supervisado en el caso materia de análisis corresponde al segundo semestre de 2013.

Cabe señalar que dicho plazo de prescripción puede verse afectado por causales de suspensión, por lo que no necesariamente es computado de forma ininterrumpida¹¹.

Al respecto, es necesario precisar que, en vía de recurso, la institución jurídica de la prescripción no opera, toda vez que en la aludida vía, la Administración ejerce una potestad administrativa diferente a la sancionadora, relativa a la evaluación de una nueva prueba y/o revisión de lo resuelto por ella, emitiendo un nuevo pronunciamiento. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que en el caso que, al término del procedimiento impugnativo, un expediente deba retornar a una instancia de la Administración que ejercerá la potestad sancionadora, corresponderá reiniciar el cómputo de la prescripción que afecta tal facultad.

Al respecto, el autor Diego Zegarra Valdavia¹² señala lo siguiente:

"6.3 La posibilidad de trasladar el plazo de prescripción a la vía impugnativa (recursos administrativos).

Debe señalarse que ello no es posible, ya que la Administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por un plazo superior al establecido para la prescripción, lo que suceda después, y concretamente, la demora en pronunciarse o resolver los recursos en sede administrativa en nada afecta a la prescripción de la infracción; sino, simplemente determina si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al ordenamiento jurídico.

Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción."

¹¹ El autor RUBIO CORREA, Marcial en su obra "Prescripción y Caducidad. La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil". Biblioteca Para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, p. 48. Señala que la suspensión de la prescripción consiste en "abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar".

¹² ZEGARRA VALDAVIA, Diego. Revista de Derecho Administrativo N° 9. Año 5, p. 213.

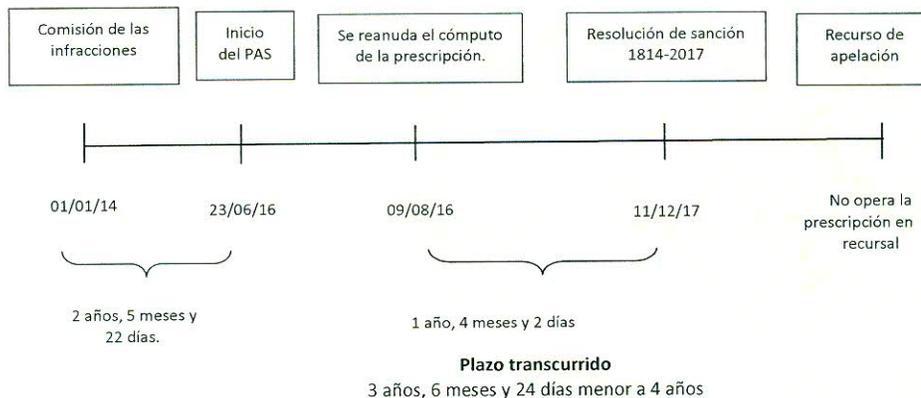
RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

En igual sentido, el autor GARCIA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco¹³, sostiene:

"(...) una vez impuesta la sanción, aunque no sea firme, ni tan siquiera definitiva en vía administrativa, deja de tener sentido la prescripción de la infracción. La infracción ya está sancionada. Puede, entonces, pensarse en la prescripción de la sanción, pero, como luego veremos, las sanciones no prescriben hasta el agotamiento de la vía administrativa."

De lo señalado, se concluye que cuando el administrado interpone alguno de los recursos impugnatorios, el cómputo del plazo de la prescripción no deberá ser trasladado a la vía recursal debido a que la prescripción es una institución que afecta la potestad sancionadora ante la inactividad de la Administración y, durante la tramitación de los procedimientos impugnativos, la autoridad administrativa no se encuentra en capacidad de ejercer dicha facultad sancionadora, sino únicamente puede revisar los actos previos de la propia Administración.

Ahora bien, en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



En tal sentido, de la verificación de los plazos indicados precedentemente, se advierte que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1814-2017-OS/OR AMAZONAS, esto es, el 11 de diciembre de 2017, habían transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días, por lo que la potestad sancionadora de Osinergmin no había prescrito como alega EMSEU, por lo que corresponde declarar infundado lo alegado por la recurrente.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), con relación a que el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado, corresponde señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2016, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se incorporó el artículo 237-A a dicho cuerpo normativo¹⁴, estableciendo que el

¹³ GARCIA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Sanciones Administrativa Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, 2002, p. 212.

¹⁴ "Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3)

RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, indicó que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, es decir, desde el 22 de diciembre de 2016.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 84-2016-OS/OR del 22 de junio de 2016, notificado el 23 de junio de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1814-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 17 de noviembre de 2017, notificada a EMSEU el 11 de diciembre de 2017.

En ese sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aún en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de un (1) año para emitir su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017, y con un plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles para notificarla, sin que ello conllevara a incurrir en el supuesto de caducidad automática del procedimiento sancionador; mientras que los procedimientos sancionadores iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Sanción sí están sujetos al plazo de caducidad de 9 (nueve) meses, prorrogables por 3 (tres) meses, previsto en la normativa antes citada.

En el caso bajo análisis, se verifica que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1814-2017-OS/OR-AMAZONAS fue emitida el 17 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, el cual vencía el 22 de diciembre de 2017.

En consecuencia, no se ha producido la caducidad del presente procedimiento al haberse emitido la resolución apelada con fecha 17 de noviembre de 2017, antes del vencimiento del plazo de un año (1) establecido por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1272.

meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁵ "Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Municipal de Servicios Eléctrico UTCUBAMBA S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1814-2017-OS/OR-AMAZONAS de fecha 17 de noviembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE